



Expediente: PAOT-2019-4375-SPA-2752

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14250 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 02 DIC 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4375-SPA-2752 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) no tiene las precauciones que pide la Alcaldía de Tlalpan. 1) es una zona de bajo impacto 2) Tiene cilindros de presión para agua y jabón que hacen muchísimo ruido 3) Hay muchísima vibración 4) No tiene las medidas de seguridad 5) está abierto de Lunes a Domingo 6) El ruido es insoportable 7) Lo tiene como pensión además de lavar carros (...) la zona residencial es de bajo impacto y sus cilindros son de alto impacto (...) ruido y vibración que hace el autolavado (...) Los días que se escucha con mayor intensidad el ruido y la vibración son [de] lunes a jueves: de las 10:00 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde, viernes: desde las 9:00 a las 17:00 hrs, sábado y domingo: es de las 7:30 de la mañana hasta las 7 ó 8 de la noche (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2019-4375-SPA-2752

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14250 -2021

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones mecánicas, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

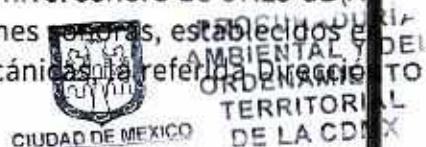
Mientras que en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numera 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 *El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:*

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACCELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

8.2 *El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.2 m/s^{1.75}. (...).*

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las normas ambientales NADF-004-AMBT-2004 y NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia; acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, generaba un nivel sonoro de 67.25 dB(A) valor que excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; respecto a las vibraciones mecánicas asíla referida Dirección informó que durante la diligencia, éstas no fueron perceptibles.





Expediente: PAOT-2019-4375-SPA-2752

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14250 -2021

Por lo anterior, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hecho en el sitio motivo de la denuncia, constatando que el establecimiento mercantil se encontraba cerrado, por lo que no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas provenientes de éste.

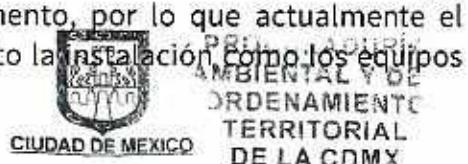
Posteriormente, se llevó a cabo un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se observó que el establecimiento mercantil se encontraba cerrado y con una lona con la leyenda de "se renta".

No obstante, se presentó a comparecer a las oficinas que ocupa esta entidad, la propietaria y el arrendatario del inmueble denunciado, quienes manifestaron que éste es rentado para el giro de autolavado, asimismo, que anteriormente el lugar era ocupado por una persona que contaba con equipos hidroneumáticos que generaban emisiones sonoras de alta intensidad; sin embargo, que dicha persona ya había desocupado el predio en comento, por lo que actualmente el inmueble era arrendado por una persona distinta, y que tanto la instalación como los equipos utilizados para el nuevo autolavado eran recién adquiridos.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que el establecimiento mercantil denunciado dejó de operar en el sitio.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, derivadas del funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de autolavado, ubicado en Avenida La Garita número 151, colonia Residencial Villa Coapa, Alcaldía Tlalpan; lo anterior, dado que el establecimiento mercantil denunciado dejó de operar en el sitio.
2. En un reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta entidad, se observó que el establecimiento mercantil objeto de investigación se encontraba cerrado y con una lona con la leyenda de "se renta".
3. En comparecencia, la propietaria y el arrendatario del inmueble denunciado manifestaron anteriormente el lugar era ocupado por una persona que contaba en el establecimiento con equipos hidroneumáticos que generaban emisiones sonoras de alta intensidad; sin embargo, que dicha persona ya había desocupado el predio en comento, por lo que actualmente el inmueble era arrendado por una persona distinta, y que tanto la instalación como los equipos utilizados para el nuevo autolavado eran recién adquiridos.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4375-SPA-2752

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14250 -2021

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@pact.org.mx

KCH/SM